

De: ANGELA SERNA LONDOÑO <anmaserlon@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 10:06

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 2022 - 026 INTERPONGO RECURSO DE APELACION

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN

E.S.D

REFERENCIA: Proceso Verbal - Declarativo

DEMANDANTE: Angela Maria Serna Londoño

DEMANDADO: Conjunto Residencial Villa Colombia P.H

A traves de su representante legal y/o quien haga sus veces

RADICADO: 2022 - 026

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO

INTERLOCUTORIO 1529 DEL 25 DE NOVIEMBRE 2022 NOTIFICADO

POR ESTADOS 199 DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE - 2022

ANGELA MARIA SERNA LONDOÑO, mediante el presente escrito anexo 1 archivo en PDF que contiene RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DA RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, donde segun los criterios expuestos SOLICITO al Señor Magistrado la REVOCATORIA DE LA DECISION tomada por el Señor Juez de Primera Instancia, argumentos que encuentro (encontramos) procedentes en su totalidad para desvanecer los efectos jurídicos del Auto Recurrido.

Atentamente,

ANGELA MARIA SERNA LONDOÑO

T.P 117648 C.S de la J.

ANGELA MARIA SERNA LONDOÑO
ABOGADA
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO
E-MAIL anmaserlon@hotmail.com
CELULAR - WHATSAPP 3003998496

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD – MEDELLIN
E.S.D

REFERENCIA: Proceso Verbal – Declarativo
DEMANDANTE: Angela Maria Serna Londoño
DEMANDADO: Conjunto Residencial Villa Colombia a través de
su representante legal y/o quien haga sus veces
Claudia Janet Caro Gutierrez
RADICADO: 2022 -0026

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
INTERLOCUTORIO 1529 DEL 25 DE NOVIEMBRE 2022
NOTIFICADO EN ESTADOS 199 DEL DIA 28 -11-2022 QUE
DECLARA PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE CLAUSULA
COMPROMISORIA - DA POR TERMINADO EL PROCESO,
CONDENA EN COSTAS.

ANGELA MARIA SERNA LONDOÑO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firme, actuando en mi condición de Abogada en ejercicio Titular de la Tarjeta Profesional Nro 117648 del Consejo Superior de la Judicatura y en calidad de propietaria de área privada de inmuebles localizados en el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA COLOMBIA P.H NIT 811-026-473 -5** parte demandada, representada por la señora **CLAUDIA JANET CARO GUTIERREZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** en su condición de Administradora, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.591.719; mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACION** en el efecto devolutivo contra la Providencia calendada el día 25 de Noviembre del año en curso y notificada en Estados del día **28** del mismo mes y año por medio del cual se **“RESOLVIÓ DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA”**, Recurso que sustento de la siguiente manera:

- De conformidad con el artículo 382 del C.G.P que indica el lapso de **2 meses** como **termino de caducidad** para incoar acción alguna en contra de los actos de Asam-

blea bien Ordinaria o Extraordinaria; termino relativamente corto como para querer recurrir a la figura del Arbitramento que en una forma enunciativa se hiciera en el REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA COLOMBIA P.H EN EL ARTICULO 91, de la escritura pública **Nro 6.619 de Agosto 28 del año 2.002** de la Notaria quince (15) del Circulo de Medellín; Reglamento que **NO** ha sido reformado, modificado, ni actualizado a las normas vigentes en materia de Arbitraje – **Ley 1563 del año 2012.**

- Las cláusulas que contienen métodos alternativos de solución de conflictos en los reglamentos de propiedad horizontal, se consideran voluntarias, pero en ningún caso obligatorias para acceder a la jurisdicción arbitral o la administración de justicia, como en el caso que nos ocupa, por expreso mandato legal. En efecto, el artículo 13 del Código General del Proceso establece de manera incontrovertible lo siguiente: **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento... Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia.** El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

- Mírese Señor Juez que en dos (2) cortos meses no se conforma un Tribunal de Arbitramento y pretendiendo tal cosa se llevaría más de este término, lo que significa que cuando se instaure la Acción o la Demanda ya está cumplido el termino de caducidad del que habla la Ley para Impugnar la(s) Decisión(es) tomada(s) y aprobada(s) en Asamblea Ordinaria y/o Extraordinaria según el caso, sin el lleno de los requisitos previstos en las leyes o en los estatutos que se fundamenten en las normas vigentes y por ende el funcionario competente de conocer la misma se vería en la obligación de Rechazar la Demanda.

- Téngase en cuenta para reforzar el argumento ya mencionado lo dicho por la Corte Constitucional sobre la propiedad horizontal, La regulación y definición del contenido y límites de los derechos privados y comunes en la propiedad horizontal esta establecida en la ley y en el reglamento de copropiedad horizontal correspondiente.

- La(s) decisión(es) tomada(s) y aprobada(s) en la Asamblea Extraordinaria del 25 de Noviembre de 2021 sin la mayoría requerida o sin el quorum legal (53%) al momento de la votación por ser decisiones de erogación económica, sin el número de votos previstos en las leyes y/o reglamento conllevan a la nulidad absoluta.

- En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado al manifestar: “sobre la imposibilidad de establecer contractualmente requisitos de procedibilidad que dicho tipo de cláusulas no son válidas ni pueden ser obligatorias para las partes por tres razones principales; primero, porque ese tipo de obligación era genérica y abstracta, dado que no se especifica el tipo de mecanismo alternativo al que previamente se podía acudir; segundo, porque la caducidad y la prescripción no pueden ser interrumpidas por la voluntad de las partes, haciendo que este tipo de acuerdos terminen atentando contra el derecho a acceder a la justicia, y porque las partes no podían establecer requisitos de procedibilidad porque los mismos eran de Derecho público y solo podían ser establecidos por la ley.”

- De otro lado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia del 19 de febrero de 2019, en el proceso radicado 76001-31-03-010-2017-00147- 01, M.P. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, señaló: “...Surge entonces claro que el lapso establecido en la norma en cita (artículo 382 del Código General del Proceso) corresponde a un término de caducidad de la acción, por lo que, vencido este, se impone al juzgador rechazar de plano la demanda que sobre el punto se someta a su conocimiento, en plena observancia de lo ordenado en el artículo 90 ibídem.

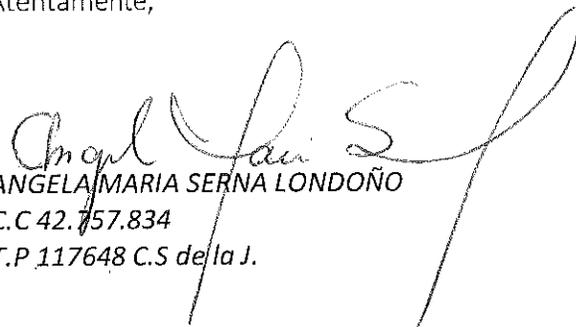
- Por lo manifiesto, No puede Declararse Probada la Excepción tal como lo hizo el Despacho en Primera Instancia sin mirar ni observar las normas que regulan el caso en concreto para concluir que es un acto de voluntad inconcluso el que se plasmó en el mencionado Reglamento de Propiedad (artículo 91); una cosa es el procedimiento a seguir y otra los términos para intentar las acciones correspondientes, los cuales se sujetan a las normas que las regulan.

- La ley arbitral no consagra requisitos de procedibilidad para iniciar el trámite arbitral. Así mismo no es necesario acudir previamente a la conciliación, pues la ley no lo contempló; queriendo decir con lo anterior que las normas de orden público no son susceptibles de conciliación y representan una restricción a la autonomía de la voluntad privada, lo cual es aplicable a los vicios de las decisiones sociales (ineficacia, la nulidad y la inoponibilidad) que se derivan de presupuestos taxativamente planteados por la ley (Corte Constitucional, Sentencia C-378 del 23 de abril de 2008).

- Me OPONGO a la condena en costas ya que la demanda se presentó con fundamento legal cuya pretensión – Nulidad del numeral 4º del orden del día de la citación a la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del día 25 de noviembre de 2021 por las razones escritas en la demanda. La nulidad de las decisiones de asambleas sobreviene por disposiciones imperativas expresas; por lo que corresponde decidirlo al Juez y no a las partes involucradas

- Basada (os) en los criterios expuestos por la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, las Normas Legales son argumentos más que suficientes para **PETICIONAR** del Señor Magistrado la **REVOCATORIA DE LA DECISION** tomada por el Juez de Primera Instancia. Argumentos que encuentro (encontramos) procedentes en su totalidad para desvanecer los efectos jurídicos del Acto Recurrido.

Del Señor Juez
Atentamente,



ANGELA MARIA SERNA LONDOÑO
C.C 42.757.834
T.P 117648 C.S de la J.